

por ciento con relacion á la tarifa comun de la tercera clase á la que han de pertenecer en todo tiempo.

29. La correspondencia, impresos y empleados despachados por las administraciones de correos, serán conducidos gratis

#### CAPÍTULO IV.

Obligaciones impuestas á la Empresa.

30. La Empresa será siempre mexicana, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdiccion de los Tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y accion tengan lugar dentro de su territorio. Ella misma y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomen parte en la Empresa, sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera; nunca podrán alegar, respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derechos de extranjería, bajo cualquier pretexto que sea; solo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, y por consiguiente no podrán tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

31. La Empresa no podrá traspasar, ni hipotecar, ni en manera alguna enajenar las concesiones de esta ley, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, ni sus propiedades anexas, á ningun gobierno extranjero, siendo nula la enajenacion ó hipoteca que se hiciere contra esta prevencion.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningun caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulacion que se hiciere en tal sentido.

32. La Empresa establecerá en la capital un apoderado amplia y suficientemente autorizado é instruido, para entenderse con el gobierno federal y demás autoridades de la República en todos los negocios que se refieren á las obligaciones

que por este Contrato se imponen á dicha Empresa.

33. Las obligaciones que contrae la Empresa, respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspension durará solo por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber comenzado el impedimento; y solo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del término señalado, no podrá ya alegarse por la Empresa, en ningun tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Empresa presentar al gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, ó á lo sumo dentro de dos meses despues de haber cesado, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Empresa el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más.

#### CAPÍTULO V.

Cláusulas generales diversas.

34. La Empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de México, sin perjuicio de las sucursales que pueda tener en los diversos lugares del país ó del exterior en que tenga intereses.

35. La Junta directiva se establecerá en México, y en ella tendrá el gobierno una representacion que no sea menor que las dos sétimas ó las tres undécimas partes de los directores, y los que nombrare con tal objeto, tendrán las mismas facultades, emolumentos y prerogativas que los demás. Una parte de la Junta podrá residir en el extranjero,

36. Los Estatutos de la Empresa y los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido en el presente Contrato, se someterán á la aprobacion del Ejecutivo ahora y siempre que se pretendiere hacer en ellos alguna modificacion.

37. Para los trabajos de construccion el Ejecutivo podrá nombrar un inspector que será pagado por el Erario federal.

38. Cuando se suscitare alguna duda ó cuestion respecto de la interpretacion ó cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato, se decidirá por los Tribunales federales competentes de la República, y conforme á las leyes de la misma.

39. La misma línea férrea de que se habla en este Contrato, y los terrenos y demás propiedades legitimamente adquiridas por la Empresa en virtud de cesion ó compra, los edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles y materiales, y todos los demás objetos que constituyen el ferrocarril y la línea telegráfica, así como sus ramales y dependencias, se considerarán como propiedad de la Empresa, la cual tendrá derecho de usar de ella en los mismos términos y bajo las mismas condiciones que de cualquiera otra propiedad, pero sometida á las prevenciones de las leyes y reglamentos vigentes actualmente ó que en lo sucesivo se dictaren con respecto á ferrocarriles, siempre que no alteren las condiciones de este Contrato.

40. Aun en el caso de que la presente concesion quedase sin valor, la Empresa gozará del dominio pleno y de la posesion de todas las propiedades y de las porciones de ferrocarril y línea telegráfica que hubiere construido, y conservará inalterable su derecho para que el gobierno le pague lo que le estuviere adeudando por los kilómetros que hubiere construido, subsistiendo en la porcion ó porciones de ferrocarril y línea telegráfica que tuviere, las obligaciones y derechos que con rela-

cion á esta línea establece este Contrato.

41. Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa, y entregados al Juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

42. La Empresa presentará al Ministerio de Fomento en cada mes de Enero, bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe que, con referencia al año anterior, comprenda precisamente los puntos siguientes:—I. Nombres y residencia de todos los funcionarios y empleados superiores de la Empresa.—II. Monto del capital social.—III. Monto de las acciones emitidas y productos de la emision.—IV. Monto de las obligaciones emitidas y productos de la emision.—V. Deuda flotante y otras de la Empresa, explicando la clase á que pertenezcan.—VI. Importe de lo devengado y percibido por subvencion.—VII. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotacion.—VIII. Descripcion y costo real del camino construido.—IX. Descripcion y costo probable de la parte por construir.—X. Cantidad percibida por pasajeros, y número de los de cada clase.—XI. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de carga conducida.—XII. Gastos de explotacion.

43. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:—I. Por no hacer la construccion en los plazos prevenidos por el artículo 3.º—II. Por enajenar, traspasar ó hipotecar esta concesion ó los derechos que de ella se derivan, á algun gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa, siendo además nula toda estipulacion hecha en este sentido.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo federal.

44. En caso de caducidad por falta de cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.º, perderá la Empresa las concesiones

otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el gobierno de la Union; pero aquella conservará la propiedad de los edificios que hubiere construido, en los términos de este Contrato, de la parte de ferrocarril y telégrafo que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación. El gobierno de la República, ó el individuo ó Compañía á quien se traspase la concesion que ha caducado, tendrá derecho para tomarlo todo, previo el pago correspondiente hecho segun el valúo que al efecto se practicará por dos peritos nombrados, uno por cada parte, los cuales, antes de comenzar á actuar, designarán un tercero para que decida en caso de discordia.

45. Si la caducidad fuere causada por haber la Empresa enajenado, traspasado ó hipotecado sus derechos y propiedades á un gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, además de la nulidad del acto y de la caducidad del presente Contrato, se dará por trascurrido desde ese momento el plazo concedido á la Empresa para la explotación de la vía y entrará desde luego la Nacion en el dominio de ella y de sus accesorios, sin que la Empresa tenga en tal caso derecho á indemnizacion de ninguna especie.

46. Al expirar los noventa y nueve años de la concesion, el ferrocarril pasará en buen estado y libre de todo gravámen al dominio de la nacion; pero el gobierno deberá comprar todas las estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres que tuviere la Empresa para el uso y explotación del camino, con obligacion de pagar al contado el precio que á tales estaciones, almacenes, talleres, material rodante, útiles, muebles y enseres fijaren dos peritos nombrados uno por cada parte, ó un tercero en caso de discordia, designado previamente por los mismos. Si entonces conviene al gobierno arrendar ó enajenar el ferrocarril, gozará la Empresa del derecho de preferencia por el tanto.

47. El gobierno de la República se obliga á no dar subsidio alguno bajo la denominacion de subvencion, réditos, etc., á ninguna otra línea paralela de ferrocarril que se establezca dentro de quince leguas á cada lado de la que es objeto del presente Contrato.

48. La Compañía no podrá traspasar ni enajenar las concesiones otorgadas en este Contrato, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á otra Compañía, sin consentimiento previo del gobierno federal, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion de traspaso ó enajenacion que se hiciere sin este requisito.

49. La Empresa constituirá un depósito de \$2,000 en el Banco Nacional de México, en títulos de la Deuda pública no diferida, dentro del plazo de seis meses, cuyo depósito perderá en los casos de caducidad.

México, Mayo 19 de 1888.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Fernando Zetina*.—*Agustin Cerdán*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Union, México, á 19 de Mayo de 1888.—*Porfirio Diaz*.—Al C. General Carlos Pacheco, secretario de Estado y del despacho de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 19 de 1888.—*Pacheco*.—Al.....

#### NÚMERO 10,145.

Mayo 19 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Declara que las mercancías importadas por el correo deben pagar íntegros sus derechos en numerario.*

Secretaría de Hacienda.—Circular.—Habiéndose consultado á esta Secretaría los procedimientos que deben observar

las oficinas interiores de la República que efectúan cobros de derechos de importacion sobre mercancías extranjeras que vienen por el correo, en lo relativo al 20 por ciento que debe enterarse en los certificados especiales creados por el decreto de 2 de Abril próximo pasado, y atendiendo, tanto á que en dichas oficinas el monto del citado 20 por ciento es de poca importancia cuanto á que en la generalidad de los casos no será fácil proporcionarse en la localidad los referidos certificados, el Presidente de la República se ha servido resolver que dichas oficinas pueden percibir en numerario el total de los derechos de importacion causados, dando cuenta á la Tesorería general de la Federacion, la cual, como reconcentra todos los ingresos del Erario, separará el importe del 20 por ciento recibido en numerario y lo entregará periódicamente al Banco Nacional de México, en cambio de los correspondientes certificados mencionados.

Dígolo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Mayo 19 de 1888.—*Dublan*.—Al....

#### NÚMERO 10,146.

Mayo 23 de 1888.—*Circular de la Secretaría de Hacienda*.—*Sobre uso de las estampillas del timbre en los negocios en que concurra el interés fiscal con el interés privado.*

Secretaría de Hacienda.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido disponer que en los juicios de sucesion y en cualesquiera otras actuaciones en que concurran el interés fiscal y el privado, se haga uso provisionalmente del sello del Juzgado ó Tribunal para que no se suspenda el curso del negocio por falta de estampillas en las diligencias, á reserva de que el Juez, Tribunal ú oficina á quien toque cumplir la sentencia ejecutoriada, exija de quien corresponda y

mande fijar y cancelar en las actuaciones, las estampillas que dejaron de usarse; en la inteligencia de que si la sentencia no fuere favorable al Fisco, el expediente quedará legalizado con solo el sello del Juzgado, Tribunal ú oficina, en las fojas en que el mismo Fisco hubiera debido costear las estampillas, como está prevenido en el inciso C, frac. 6.<sup>o</sup> del art. 6.<sup>o</sup> de la ley de 31 de Marzo de 1887.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 23 de 1888.—*Dublan*.

#### NÚMERO 10,147.

Mayo 24 de 1888.—*Decreto del Gobierno*.—*Aprueba las reformas hechas al contrato de concesion del ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutierrez.*

Secretaría de Fomento, colonizacion, industria y comercio.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Porfirio Diaz, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 14 de Diciembre de 1887, he tenido á bien aprobar el siguiente

#### CONTRATO

celebrado entre el C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. José Tort y Raffols y José Mora, concesionarios del ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutierrez, Estado de Chiapas, reformando algunos artículos de la concesion relativa, fecha 16 de Diciembre de 1886.

Art. 1.<sup>o</sup> Se reforman los artículos 1.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup>, 9.<sup>o</sup>, 10.<sup>o</sup>, 12.<sup>o</sup>, 19.<sup>o</sup>, 20.<sup>o</sup>, 21.<sup>o</sup>, 25.<sup>o</sup>, 29.<sup>o</sup>, 32.<sup>o</sup> y 33.<sup>o</sup>, de la ley de 16 de Diciembre de 1886 relativa á la concesion del ferrocarril de Tonalá á Tuxtla Gutierrez en el Estado de Chiapas, cuyos artículos quedarán como sigue:

I.—Art. 1.<sup>o</sup> Se autoriza á los CC. José Tort y Raffols y José Mora, para cons-